

# EL FORO ESPAÑOL.

PERIÓDICO

## DE JURISPRUDENCIA Y ADMINISTRACION.

Núm. 46.

Madrid 10 de Diciembre de 1849.

6 rs. al mes.

Sobre las fórmulas que acompañan á la devolucion de los procesos por las Audiencias para que se rehagan ó enmienden por los juzgados inferiores, concebidas en estos ó en iguales términos: *procédase con arreglo á derecho; sustanciése conforme á la ley.*

Hace algun tiempo llama nuestra atencion las frases sacramentales ó , por decirlo así , de rutina con que los tribunales superiores suelen acompañar la devolucion de las causas criminales seguidas en los juzgados inferiores , y en las que se ha cometido alguna falta , vicio ó error en la manera de sustanciarlas. Estas frases ó fórmulas redactadas en los siguientes términos ó en otros semejantes : « repóngase esta causa al folio tantos , advirtiéndole al juez de..... que la continúe hasta su conclusion *con arreglo á derecho ; ó , conforme á la legislacion vigente* » si en algunos casos , pocos por cierto , son oportunas y convenientes , en la mayor parte dan por resultado la dilacion en la conclusion de los procesos , el retraso en la administracion de justicia , y la zozobra y la confusion en el ánimo y en la mente del juez.

TOMO II.

Prontos nosotros á contribuir en lo que podamos á desterrar todas las prácticas , todos los males , que puedan retardar ó torcer la pronta y recta administracion de justicia , debemos consignar hoy nuestra humilde opinion sobre la materia que sirve de epigrafe á este artículo. Respetamos muy mucho las disposiciones y providencias dictadas por nuestros tribunales superiores , cuerpos colegiados en donde se ven reunidos la integridad con la suficiencia , la prudencia con la houradez. Mas por lo mismo que tanto los respetamos , debemos coadyuvar á hacer desaparecer los pequeños defectos ó faltas que puedan oscurecer un tanto su fuciente brillo. En ello creemos hacerles un servicio en particular y á la clase en general.

Efectivamente cualquiera conocerá que el escribir frases semejantes es tanto como no decir nada. ¿Qué quiere decir *procédase con arreglo á derecho* ? ¿Es acaso una máxima recordatoria de las obligaciones que tiene el juez de arreglarse á él ? ¿Envuelve , tal vez , una censura contra el proceder de este funcionario ? Puede serlo todo y por lo mismo no es nada.

Usada esta fórmula con la frecuencia

que se acostumbra, ha venido á ser un medio por el cual queriendo decirse mucho, nada se dice absolutamente; pero que sirve sin embargo lo bastante para poner en tortura y en fatal angustia la conciencia del juzgador, y en honda duda y lamentable confusion su mente. Con efecto, ó la sustanciacion de la primera instancia es buena ó es mala; mejor dicho, es arreglada á derecho ó no lo es. Si no es arreglada á derecho y en su tramitacion se han omitido algunas diligencias necesarias ó convenientes ó adolece de algun defecto ó vicio esencial ó accidental, no es el medio de enmendar ó rehacer el mal, el decir que se sustancie con arreglo á las leyes; pues no indicándose dónde está la enfermedad, mal se puede aplicar el remedio. ¿Quieren por ventura los tribunales superiores que los jueces adivinen lo que se les quiere decir con semejantes frases? Acaso se contestará á esto que los tribunales inferiores deben saber el cumplimiento de sus deberes bastando tan solo con que se les diga que no han procedido como el caso requería; pero á esta contestacion déleznable replicaríamos á nuestra vez, ¿y para qué están los tribunales superiores? ¿es acaso otro su objeto que el de subsanar y enmendar los yerros de los inferiores? ¿cuál otra es la razon de su instituto?

No estamos conformes, no podemos estarlo con prácticas semejantes que ponen en ridículo la respetable autoridad de los tribunales superiores. Semejantes prácticas, redarguyen de pereza, y hasta ponen en duda la con razon supuesta suficiencia de estos cuerpos colegiados, causando, tal vez sin conocerlo en toda su intensidad, graves males y notables retrasos en la administracion de justicia.

Por desgracia es demasiado dilatado el

campo de la ciencia y mas inmensa aún la diversidad de los hechos humanos para que de ellos dejen de nacer mil obstáculos y cuestiones que cada cual vé de distinta manera teniendo diversos modos de considerarlas. Es visto y fuera de toda duda que no hay dos sucesos que sean enteramente iguales de toda conformidad: unos discrepan en el modo de verificarse, otros en la calidad de las personas, cuáles en las circunstancias, tiempo y lugar de su ejecucion. Y si esto sucede respecto á la diversidad de los actos humanos, mayor variedad existe cuando se trata de examinar lo que prescribe la ciencia y lo que sobre esos mismos actos disponen las leyes así para calificarlos y considerarlos como para penarlos ó corregirlos. Entoncees en vez de la claridad se encuentra la duda, en vez de la esplicacion se halla la ambigüedad ó la contradiccion, en vez de la prevision la omision mas lamentable.

Ocurre un crimen, y el juez ajustándose estrictamente á lo que las leyes le ordenan persigue á los culpables, los descubre y los juzga con todas las formalidades y solemnidades que aquellas le prescriben, imponiéndoles la pena merecida. Viene la causa á la Audiencia, y ésta, observando un vicio ú omision en el procedimiento que está en el caso de corregir, y usando de sus atribuciones dispone que se devuelva la causa al juzgado respectivo para que se enmiende la falta. Mas solo dice *procédase con arreglo á las leyes*, y como el juez inferior cree haberse ajustado á ellas, duda, vacila, se confunde y no sabe qué hacer. En estricta lógica nada le dice la Audiencia, ni aun siquiera que no ha obrado como debia, al menos espresamente, aunque así lo deduce del solo hecho de la devolucion de los autos. El juez en tal caso se quedaria satisfecho con

que le determináran cuál era el error ó la falta cometida en el proceso, ya que, como era conveniente, no se le decia la manera de subsanarlas. Pero si por regla general esto es necesario siempre para la pronta terminacion de las causas criminales, mas indispensable es todavia en aquellos procesos que despues de devueltos una ó dos veces á los juzgados inferiores, sin otra advertencia ó prevencion que la de que se proceda con arreglo á las leyes, y despues tambien de habérseles dado otra ú otras tramitaciones diversas de la primera, se devuelven por tercera y aun por cuarta vez con la misma fórmula.

Sabemos de algunos juzgados de primera instancia en donde obran causas criminales voluminosas, devueltas hasta tres veces por los tribunales superiores, sin otra indicacion ó prevencion que la advertencia de que se sustancien con arreglo á derecho. ¿A dónde vamos á parar con semejantes usos? ¿No les basta á las Audiencias el que por dos veces no hayan acertado los jueces con lo que se les quiere decir, para que insistan, con tan ambigua fórmula, por tercera vez? ¿Qué se consigue con esto mas que la dilacion en la terminacion de las causas, el retraso en la administracion de justicia, y lo que es aun peor, la confusion y el atolondramiento en los tribunales inferiores?

La reputacion, el buen nombre de los tribunales superiores, ya que no su deber, les imponen la imprescindible obligacion de abandonar tales fórmulas ó de usarlas al menos con mas economia. Las Audiencias están establecidas con el principal objeto de deshacer los agravios causados á las partes en los juzgados de primera instancia, y con el de enmendar sus yerros ó sus desaciertos. ¿Cuál es si no su objeto,

cuál es su instituto, cuál es su mision?

En nuestra opinion no basta tampoco que los tribunales colegiados digan *esto no está bien hecho*. No basta tampoco que manifiesten *se ha cometido este ó el otro error en tal paraje*; es conveniente ademas que se espese en qué consiste el error, cuáles son las leyes de procedimientos infringidas, y se indique lo que procede y debe hacerse. Lo demas es gastar un tiempo precioso en las idas y venidas de los procesos, ocasionando gastos de correo que aumentan excesivamente el importe de las costas, y que extraordinariamente retrasan la administracion de justicia.

Afectos, como somos, á la claridad y la precision en todas las cosas, no podemos transigir con la ambigüedad y sentido equivoco de ciertas frases usadas por empirismo en las providencias judiciales de los tribunales superiores. Son un espediente para salir de los malos pasos; son medios acomodaticios para no decir nada y para manifestar así lo que se debe hacer, como lo que no se debe ejecutar, evitando el inconveniente del error que muchas veces tendria que resultar de la emision de las ideas en palabras claras y terminantes.

Nada diremos, porque todavia nos parece mas injusto, sobre las amonestaciones y apercibimientos que por la interpretacion y ejecucion de tales fórmulas se hacen á los jueces inferiores. No hablamos ahora de los apercibimientos que en otras ocasiones pueden hacerse que pueden estar muy en su lugar. Nos contraemos únicamente á los ocasionados en virtud de no haberse ejecutado, por no haberse entendido, lo que se quiere decir con semejantes frases. Estos nos parecen injustos, fundados solo en la razon del mas fuerte, desechados por la razon y por el sentido comun. En tales aper-

cibimientos vá envuelto el significativo axioma=*lo hago porque puedo*=á *ti no te toca mas que obedecer*.

Como es un atributo de la fragilidad y orgullo humanos no reconocer nunca los propios yerros, hay tambien un interés y una causa conocida en sostener las ya dictadas disposiciones, aunque despues se reconozcan como perjudiciales ó inoportunas. Hé aquí la causa de no acertar, á pesar del buen deseo y solicitud de los ejecutores, con lo que los superiores desean y debe hacerse. Dictar una disposicion ó medida contraria á la que anteriormente se habia decretado, es contradecirse: la contradiccion menoscaba esa infalibilidad vanamente supuesta, que creen erradamente algunos que debe haber en los cuerpos superiores colegiados, como si no se compusieran de mortales. Preferible pues es para ellos el aumento de trabajo, la pérdida de tiempo, y aun las reprobaciones injustas, á una contradiccion manifiesta, que, en sentir de los que tal piensan, rebajaria su brillo y su prestigio immaculado.

Descaríamos que los tribunales superiores, tomando en consideracion estas observaciones en lo que valen, desterráran de sus provisiones, órdenes y demas providencias estas frases vagas y ambiguas, que en vez de producir los efectos deseados, ocasionan grandes entorpecimientos, en nuestro entender, á la administracion de justicia.

JOAQUIN G. DE GREGORIO.



### Consecuencias de la demasiada rapidez en la sustanciacion de los procesos.

Con motivo de la recomendacion eficaz que recientemente se ha hecho á los jueces, de que activen cuanto les sea dable la sustanciacion de las causas criminales, y de insertarse en la *Gaceta* del Gobierno algunos extractos de causas que se han terminado rápidamente, ha surgido en muchos juzgados una comezon tan extraordinaria de abreviar procesos, que mucho nos engañamos, si, como creemos, no encontramos en ella un gérmen de grandes males. Ante todo debemos hacer la salvedad de que anhelamos cual nadie la rápida sustanciacion de los procesos criminales; pero este racional deseo no le confundimos nunca ni podemos tampoco con que se acorten los términos probatorios hasta un punto en que se pueda tocar el extremo contrario de la indefension. Tenemos pruebas y por eso nos dirigimos hoy al Gobierno de S. M. para creer con algun fundamento que se han abreviado mas de lo que convenia algunas de las causas sustanciadas que han visto la luz en la *Gaceta*, y por eso nos dirigimos á él, á fin de que recomiende con la eficacia que acostumbra la mayor prudencia é impassibilidad en los jueces para que no se dejen llevar de un celo indiscreto y priven al hombre del mas sagrado de sus derechos, que es el de la defensa. Lo mismo gana la vindicta pública con ocho que con veinte dias mas ó menos: sobra con que no sea ilusoria la administracion de justicia, y sobre todo, con que quede el convencimiento de que se ha castigado al verdadero reo. Sabido es lo delicado que es el derecho de defensa, y por lo mismo no estamos ahora ni estare-

mos nunca porque se renuncie la prueba en una causa de muerte, cosa esencialísima, y sin la cual puede haber la presunción de arbitrariedad. Repetimos que deseamos la brevedad, pero por Dios que también ansiamos porque haya prudencia y no lleve el prurito de verse recomendado oficialmente en la *Gaceta* al extremo de no quedar completamente probado el hecho. Este prurito puede conducir á grandes abusos, y nosotros esperamos del entendido señor Ministro de Gracia y Justicia que pondrá remedio á ellos haciendo que las Audiencias al revisar las causas que van en consulta, miren muy detenidamente los procesos que se les elevan. Se pudiera exigir mas celeridad en éstos si estuviera entre nosotros introducido el procedimiento oral, pero de otra manera no puede pasarse porque el plenario cuando menos ocupe veinte ó veinte y tantos dias. No son ociosos sin duda ciertos trámites que las leyes han fijado en los juicios criminales, porque aunque se conozca que en muchas ocasiones están demas algunos de ellos, no siempre sucede así.— Tales son por ejemplo las pruebas y la ratificación de los testigos del sumario, cosas que jamás debían consentirse se renunciara en un proceso de muerte violenta. Estas consideraciones creemos deben tenerse muy presentes, y por eso no hemos querido dejar de llamar la atención hácia ellas para que se ponga, á los abusos que pueda haber, el oportuno correctivo.



A continuacion insertamos un artículo de derecho aragonés que nos ha remitido nuestro amigo y corresponsal de Zaragoza D. Mariano Nougés Secall, recientemente nombrado vocal de la Junta de arreglo de tribunales. Desearemos que sus observaciones sean leídas por los jurisconsultos que se ocupan en la actualidad de la confeccion del Código civil; y no dudamos que nuestros lectores verán con gusto los puntos cardinales en que se diferencia esta legislacion especial de la de Castilla.

### SOBRE LA FORMACION DEL CÓDIGO CIVIL.

#### Legislacion Aragonesa comparada con la Castellana.

##### ARTICULO PRIMERO.

Hace largo tiempo que este trabajo ocupa á varones entendidos, y que esta obra se está elaborando en el silencio. Ignoro cuál es en la actualidad el estado de las tareas, lo que se ha hecho y lo que resta que hacer todavía, y por eso hablaré con generalidad, sin que mis palabras puedan considerarse en otro sentido que en el del deseo tan natural de que la legislacion de nuestro antiguo reino no sea absolutamente eliminada. Cuando los legisladores franceses formaron su Código civil, la Francia se gobernaba por mas de 320 costumbres, y algunas provincias, particularmente varias de las meridionales, se regian por el derecho Romano. Los legisladores franceses en el contrato mas general, en aquel contrato que raros son los hombres que dejan de celebrar, otorgaron una opcion que conciliaba la ventaja del Estado con los hábitos de los particulares: establecieron el sistema dotal para los que quisiesen seguir la legislacion romana, el sistema de la comunidad para los que prefiriesen adoptarlo, que era con pocas variaciones el de la mayor parte de las costumbres, y finalmente establecieron un orden, un sistema para

aquellos que nada dijese al tiempo de contraer matrimonio. Digo esto para manifestar la sabiduría de aquellos legisladores, que cifran su habilidad en recoger de todas las provincias lo bueno que habia calificado de tal la experiencia, para formar una legislación que al paso que justa fuere tambien oportuna, y que transigiese con los hábitos de los naturales de aquel pais. Este método desearia yo que se siguiese en la redaccion del nuevo Código: que algunas de las disposiciones forales no fuesen desatendidas, y que se conservase lo que mereciese conservarse de nuestros antiguos fueros y de los de Navarra. Y á la verdad es necesario conocer que á los aragoneses nos debe ser duro que de un golpe y con una sola pluma se nos castellanice, por valerme de esta espresion, que se nos traiga el tercio y quinto, que se destierre la viudedad del cónyuge sobreviviente y que se nos sujete al sistema dotal de Castilla. Variaciones serian estas que nos afectarian sobremanera y que producirian un trastorno en los intereses de los habitantes de nuestro reino: seria otra revolucion que vendria á angustiar y afligir á muchos padres de familia, á muchos cónyuges que viven en union dichosa, á muchas viudas que gozan de medios de subsistencia con el usufructo foral, y que si fuesen despojadas de él perecerian en la miseria. Se me dirá que á las reformas no se daría efecto retroactivo: lo concibo de la sabiduría de los legisladores; pero tambien hay esperanzas que son equivalentes á derechos. En 1820 se promulgó el decreto de desvinculacion, y con él se perjudicaron en la mitad los primogénitos nacidos muchos años antes; observacion que si mal no recuerdo hizo el profundo Florez Estrada en su Economía política. Por este ejemplo se concibe lo difícil que es variar una legislación antigua sustituyéndola con una moderna, sin herir derechos adquiridos, ó cuando menos esperanzas legítimas. Mucha parte de la generacion presente tendria que renunciar á las ventajas que disfrutaron sus padres. Esta comparacion es dolorosa y produce angustia en el ánimo. Por eso conviene variar lo menos que se pueda, y llevar á los hombres por una pendiente suave á la nueva legislación, de modo que la mudanza se verifique insensiblemente. No se crea

por eso que soy preocupado; no pretendo que el Gobierno se abstenga de aplicar á nuestra legislación su mano reformadora, y que los abusos y los errores continúen como si tuviesen derecho para ejercer su poderio sin mas título que la antigüedad y una especie de prescripcion: lo que deseo es, que no se eche la segur al árbol magestuoso de nuestra legislación; sino que se limpie, se desembarace de las ramas inútiles y muertas, de aquellas que no dan sino frutos amargos, y que se hagan aquellos ingertos del derecho de Castilla que puedan contribuir á su mayor lozanía y hermosura, ó siguiendo la comparacion (ya que Aragon sea un reino, cuya influencia se ha disipado), que sus instituciones legislativas se conserven en cuanto sea dable y que se lleve de este reino á la legislación general, al árbol que ha de quedar (porque nuestro signo es que Castilla prepondere) aquellos renuevos que todavía conservan su lozanía á pesar del transcurso de los siglos, y que colocados en el robusto tronco de la legislación general se convertirán en ramas corpulentas que derramarán su deliciosa sombra sobre todos los ángulos de la Peninsula. Al emitir este deseo, no obro impelido de un movimiento irreflexivo, de un amor pátrio irracional, obro en el convencimiento de la conveniencia, de la bondad de nuestras leyes, de varios establecimientos que debemos á nuestros fueros y que basta conocerlos á fondo para convencerse de su importancia. Voy á la demostracion: la legislación aragonesa tiene una ventaja inapreciable, que es la de su sencillez. El derecho civil de los aragoneses está reducido á pocas páginas: pretender su esplicacion es una tarea que escode los límites de un artículo. Sin embargo para que se conozcan las escelencias de nuestro derecho fijaré mi atencion en algunos puntos, tales como la mayor edad y facultades de los padres, los contratos matrimoniales, la viudedad y la forma de testificar las escrituras. Hablaré tambien algo de los contratos, y si tengo espacio de los procedimientos; y de paso indicaré las reformas que convendria hacer. Esto será para lo sucesivo, si tuviera tiempo y mis ocupaciones me lo consintiesen: no me ligo con un compromiso. Hoy solo voy á hablar de la edad.

Los castellanos copiaron en cuanto á ella la legislación romana: el hombre hasta los 25 años queda inhabilitado para obrar por sí; está bajo la potestad patria ó el yugo de la menor edad ó de la curatela: en Aragon el hombre es mayor á los 14 años para ciertas cosas, y á los 20 entra en la plenitud de sus derechos. De los 14 á los 20 no puede vender, permutar ni transigir sino en union con sus padres ó del sobreviviente de los dos que ejercería el poder que entrambos, siempre que no haya pasado á segundas nupcias. Ni apruebo ni repelo estas disposiciones: solo sí diré que el legislador supuso á los padres como los tutores naturales: determinacion sumamente conforme en un país en que no se conoce la tutela legítima; que los aragoneses movidos de un instinto de justicia y de conveniencia supusieron que el verdadero consejo de familia eran los padres. Quizás habrá casos en que los padres abusen, pero mas comun es que abusen los tutores á pesar de que se rodeen con las formas judiciales, hagan justificaciones, y se atrincheren con concesiones, autos y despachos. No puede creerse que un padre lleve á tal punto su falta de conciencia que perjudique voluntariamente á un hijo: si éste es mayor de 14 años y consiente en una venta á la que preside el padre, hay motivos para confiar en esta gestion de una de las tutelas mas sagradas, que es la de la paternidad. Esta disposicion de nuestros fueros con modificaciones, con garantías, con algun nuevo requisito podria dar lugar á otras que se colocasen en el Código civil. No pretendo yo que se copie, sino que se mejore lo antiguo, pero aprovechando oportunamente los pensamientos de la antigüedad, y que no se olvide á los aragoneses, que tenemos una legislación digna de aprecio y digna de ser estudiada. Ordinariamente con respecto á Aragon solo se hace mérito de los establecimientos políticos, del Justicia y del poder de las Córtes, y no se tiene en cuenta la sabiduría del derecho civil que muy pocos estudian y mucho menos profundizan cual se debiera. Entretanto no dejará de conocerse que nuestra legislación es mas filosófica que la de Castilla fijando la mayor edad absoluta y completa á los 20 años. De otro modo se inutiliza casi una mitad de la vida humana; se

paraliza la accion de una porcion de séres dotados de razon y se les coloca en una apatía forzosa. Los legisladores franceses nos imitaron estableciendo á los 21 años la mayor edad en un clima en que la naturaleza y el entendimiento no se desarrollan tan precozmente como en el suelo español que goza de un sol ardiente. Preciso es reconocer que los aragoneses anduvieron muy acertados para el establecimiento de la mayor edad, y que una legislación que al tratar del hombre, el objeto mas estimable y digno de atencion, obró con acierto, no dejaria de tenerlo al tratar de las cosas y de los contratos.

Pero preveo que se me dirá: ¿y no es chocante esa mayor edad de los catorce años? ¿No es chocante que en una edad tan tierna un hombre pueda obrar por sí? Ya he disuelto anticipadamente estas objeciones: ya he dicho á qué se reducía esta mayor edad, que se hallaba limitada á ciertos actos. Un mayor de 14 años y menor de 20 podrá otorgar capitulos matrimoniales, administrar sus bienes si se casaba y aun sin estarlo podrá otorgar poderes para pleitos civiles y comparecer como demandante ó demandado, pero no transigir. Como que para litigar un mayor de 14 años tiene que valerse del auxilio de un abogado que le illustre y le aconseje, nuestros fueros descansando en la probidad de los profesores, juzgaron muy filosóficamente que el que iba á demandar en un tribunal de justicia, aunque tuviese solos 14 años, contaba con una opinion que le servia de escudo y que debia evitarle perjuicios. Ademas consideraban que el menor de 20 años no corria peligro en los tribunales, donde se observan los principios de la justicia y donde se le auxiliaria con los privilegios concedidos á los que no han llegado á la perfeccion del entendimiento. Doy las razones de nuestra legislación para que se vea el fundamento de sus disposiciones y se adquiera el debido conocimiento de que nuestros fueros no son unos establecimientos arbitrarios. Pero en Aragon el mayor de 14 años estaba habilitado para otorgar capitulos matrimoniales y para sujetarse á los pactos consiguientes á este contrato. A primera vista parecerá tambien estraña esta resolucion; pero prescindiendo de que se concedia en favor del matrimonio, con-

sideraron nuestros mayores que en semejantes circunstancias el menor no está solo, y antes bien le auxilian sus padres, le rodean sus parientes y sus amigos y todos tratan de recabar, en su beneficio, ventajas. A los capítulos preceden casi siempre discusiones, de suerte que en estos lances se presenta un remedo del gobierno constitucional. Los futuros esposos á trueque de enlazarse y entrar en el país de las ilusiones y de las esperanzas á todo acceden y de nada se cuidan; pero los padres, los tios y parientes que forman el senado de la familia, repasan y meditan los proyectos de capitulacion y no se deciden á firmarla sino despues de un duro exámen. No habiendo peligro á juicio de nuestros legisladores en semejante ocasion, desligaron á los menores de la pesada intervencion de su tutor, mayormente cuando el que contrae matrimonio no puede en los capítulos otorgar otras ni mas obligaciones que las referentes á este contrato. De consiguiente ningun perjuicio puede resultarle de que confiese la dote que recibe, que la asegure para lo futuro, que establezca las bases de la sociedad conyugal y otros puntos de esta naturaleza. De acuerdo con estos principios, yo no consideraria con arreglo al espíritu de la jurisprudencia aragonesa, válidos otros contratos que dijese relacion á terceras personas, v. gr., las renunciaciones de derechos, cesiones, etc.: ni el reconocimiento de deudas y otras obligaciones de esta especie, que aun cuando se cubriesen bajo el manto de la capitulacion matrimonial, no serian en realidad sino una parte suelta, positiva y estraña.

El mayor de 14 años inmediatamente que se casa adquiere en Aragon la facultad plena de administrar aunque sea menor de 20. Seguramente parece contradictorio que el que es jefe de una familia, aquel á quien la ley autoriza para constituir economia separada quede sujeto á la tutela y encadenado con restricciones. Los aragoneses hicieron que desapareciese de sus códigos esta contradiccion, porque consideraron que era necesario prohibir el matrimonio hasta cierta edad, ó concedida su contraccion, aceptar todas sus consecuencias. Los aragoneses siguieron esta regla tan juiciosa y pensaron bien, porque ó los contrayentes son pobres ó ricos, el matrimonio se contrae

por amor ó por cálculo, y en todos estos casos la libertad de los esposos es de necesidad. Si son pobres poco se pierde en dejarles libres, porque no tendrán de que disponer sino de su trabajo: si son ricos, preciso es tambien permitirles que se ensayen en la administracion, porque el que no obra por sí jamás llegará á disponer rectamente de sus cosas. Si el matrimonio se celebra por amor, de presumir es que los esposos no quieran arruinarse porque en su ruina encontrarian el término de sus placeres; y si lo contraen por cálculo, su propia conveniencia y los deseos de atesorar les obligarian á ser parcós y providos. Por último tuvieron sin duda presente los aragoneses, que el matrimonio produce un cambio en los hombres, que desde aquel momento se ven rodeados de obligaciones nuevas, de necesidades cada dia crecientes. La precision de atender á ellas es una amonestacion continua, una advertencia incesante del valor que tienen todos los bienes, y el que sabe lo que valen no se desprende con facilidad ni los dilapida.

Declarando los aragoneses que los menores quedaban ilesos por disposicion expresa del fuero, con una sola plumada resolvieron todas las cuestiones que ofrece en otras legislaciones la restitucion *in integrum*.

He espuesto con sencillez los principios de la legislacion aragonesa sobre la edad. No creo que todas sus disposiciones sean aceptables, que todas deban quedar exentas de reforma, pero hay muchas que son dignas de aprecio y de imitacion, y sobre todo se encuentra en ellas un sistema profundo de sabiduría, de filosofía, de sencillez y de cálculo. Esto es lo que me proponia demostrar; y me parece que lo he puesto en un alto grado de evidencia. Ojalá que mi desaliñada pluma contribuya á que no se deje de echar una mirada sobre nuestra legislacion al tiempo de formar el nuevo Código, y no vayamos á buscar en la Bélgica, Prusia ó Inglaterra disposiciones que encontraremos mas dignas de imitacion dentro de nuestra propia casa. Así lo espero de los ilustrados jurisconsultos que tienen á su cargo una tarea tan árdua como honrosa.

Insertamos á continuacion una esposicion que dirigió el juez de primera instancia de Lillo á una de las Salas de esta Audiencia al remitir una causa pedida por el fiscal despues de ejecutoriada y devuelta dejando sin efecto el sobreseimiento que acordó dicho juez, á pesar de lo que dispone el artículo 86 del Código penal. Llamamos sobre ella la atencion de nuestros lectores asi como sobre la resolucion que recayó.

Excmo. Sr.

En cumplimiento de la órden de V. E. del 26 de marzo último, comunicada por el escribano de cámara don Gregorio Uzelay, recibida el correo último, remito la causa seguida en este juzgado contra Micaela Rodriguez, por haber herido á Manuela Roman, la tarde del 1.º de julio del año anterior, la cual sobreseida en 22 del mismo, y consultada fué devuelta para su continuacion con arreglo á derecho en 21 de setiembre siguiente, desestimando el sobreseimiento, y advirtiendo al juez que suscribe, que en lo sucesivo tuviese presente el art. 86 del Código. Yo que opinaba que este artículo no podia tener aplicacion interin no se publicase el código de nuevos procedimientos, por cuanto la última de las reglas de la ley provisional del 17 de marzo de 1847, dejaba en su fuerza y vigor la regla 4.ª del art. 51 del reglamento de justicia, y en suspenso por tanto aquel como lo han quedado despues segun el real decreto de 22 de setiembre, varios otros artículos del Código penal relativos á fueros, creí que se proponia ensayar una nueva jurisprudencia de procedimientos, limitándose á la revision de las causas graves, teniendo por tales las que mereciesen penas calificadas de afflictivas por el Código, y conceptuando estas equivalentes á las corporales antiguas, descargándose los tribunales superiores del conocimiento de un sin número de causas leves, cuya aglomeracion distrae, roba un tiempo precioso y hace imposible la pronta y rápida administracion de justicia, tan recomendada y necesaria, mas todavia en las presentes circunstancias, evitando asimismo gastos á las partes, y dejando alguna jurisdiccion propia á los

TOMO II.

jueces de primera instancia, que en otro caso rigurosamente solo tendrán en apelacion de faltas, toda vez que hayan de consultar aun las mas leves, en que como resulta de la adjunta duró la curacion cinco dias, y las cuales antes del Código se consultaban porque se sobreseian, no porque mereciesen pena corporal, conforme á la jurisprudencia entonces establecida, siguiendo una legislacion ya en desuso. Bajo la impresion de este concepto erróneo tal vez hoy, pero que algun dia obtendrá su sancion, haciendo del dominio de pequeños centros de administracion de justicia criminal, cierta clase de delitos que penderá de los interesados llevarlos ó no al conocimiento de los grandes, se sentenció y ejecutorió en 6 de noviembre la referida causa, como consta de los partes quincenales remitidos al Ilmo. Sr. Regente, aplicando en su grado mínimo el art. 536 del Código penal. En él, si bien es verdad que además del arresto mayor que es el tipo de la pena corporal antigua, que servia de regla para ejecutar las causas en los juzgados siempre que no se sobreseian, lo que rara vez sucedia y no se apelaba en el término de segundo dia conforme á lo dispuesto en la disposicion XIV del art. 51 del reglamento de justicia, se imponen otras penas como la multa de 20 á 200 duros ó el destierro, tambien lo es que lo hace disyuntivamente y lo deja al prudente arbitrio de los tribunales. Si se entiende que esta prudencia ha de ser regulada por los superiores, y que solo puedan ejecutoriarse en los juzgados aquellas causas sobre delitos, que aisladamente se castigan con el arresto mayor ó menor, sin conjuncion de multa ú otra pena accesoria, siendo muy contados, pues no llegan á veinte los casos en que esto se verifica y no los mas frecuentes, no alcanzo cuáles serán las causas fenecidas en los juzgados á que se refiere el artículo 10 de la real instruccion sobre registro de penados, mucho mas si como en el mismo se indica ha de haber penados por sobreseimiento, los cuales no parecen que puedan ser otros que los que se hallen comprendidos en esos pocos casos en que solo se impone el arresto.

He creido de mi deber, Excmo. Sr., llamar la atencion de V. E. con estas breves observaciones entre las muchas que pudiera someter á la ilustracion y criterio de V. E., sobre las dificultades que siempre ofrece en la práctica un código nuevo en si, y con relacion á los procedimientos; primero,

para justificar mi conducta en el caso presente; y segundo, para que como centro de saber establezca una jurisprudencia uniforme, concordante y luminosa, que aclare dudas, aparte estorbos y ahorre conflictos, si no prefiriese escitar el celo de quien puede dar una ley de procedimientos. V. E. apreciará en su justo valor las precedentes indicaciones, hijas del mejor deseo por el acierto, en gracia del cual, por lo demas, me permitirá hacer una manifestacion, y es la de que, nunca queda mas tranquila la conciencia de un juez único, abandonado á sus propias fuerzas por lo regular, aislado en un pueblo, sin tener apenas medios de discusion ni consulta, que cuando sus decisiones son revisadas por sus superiores.

Dios guarde á V. E. muchos años. Lillo 31 de marzo de 1849.

REAL DECRETO.

Sres. de la Sala primera.—Almagro.—Mier.—Marqués de Morante.—Ramirez Lombat.

Devuélvase esta causa al juez de primera instancia de Lillo, para que haga saber de nuevo al promotor fiscal y procesada Micaela Rodriguez, la sentencia de 27 de octubre último, y no interponiendo apelacion, lleve á efecto la condena segun está prevenido en la regla 3.ª, art. 51 del reglamento provisional para la administracion de justicia, y en otro caso admita el recurso, y citadas y emplazadas las partes, remita el proceso á esta superioridad en apelacion, haciendo que la procesada nombre abogado y procurador que la defiendan, en cuyos términos procederá en lo sucesivo en causas que se hallen comprendidas en la citada regla 14, art. 51 del reglamento, y teniendo que ejecutar la sentencia por no interponerse el recurso de apelacion, remitirá á este tribunal testimonio comprensivo del auto de oficio ó denuncia por que hubiese principiado la causa, del escrito de acusacion del promotor ó parte agraviada, si fuese en virtud de querrela; de la sentencia que hubiese recaído, en la cual se espondrá clara y sucintamente el hecho, segun está prevenido en la regla 1.ª de la ley provisional; notificaciones de la misma á los interesados, y del auto en que se hubiese declarado dicha sentencia por consentida y pasada en juzgado. Los Sres. arriba indicados lo

mandaron en Madrid á 19 de junio de 1849.—Hay tres rúbricas.—Licenciado Arroquia.

Y para que conste y remitir al juzgado inferior para el cumplimiento de lo mandado por la Sala, pongo la presente en Madrid á 3 de agosto de 1849.—En virtud de habilitacion.—Juan José Morcillo.

Con mucho gusto damos cabida al siguiente remitido que versa sobre las importantes cuestiones debatidas en el artículo de fondo que publicamos en el número 13 del presente tomo del *Foro Español*. Damos las gracias á su autor siquiera sea por haber promovido una polémica que contribuirá no poco á esclarecer las dudas que sobre el particular ha ocasionado nuestra nueva ley penal.

Resuelta afirmativamente la duda que á muchos se ofrecia, de si el delito de usurpacion, sin violencia en las personas, es ó no, despues de publicado el Código penal, un delito público que debe perseguirse de oficio, ¿es conforme á las leyes vigentes que arreglan el procedimiento en las causas criminales, sustanciar los procesos por delitos de usurpacion sin violencia en las personas; breve, sumariamente, sin figura ni estrépito de juicio, cual antes se decia, y sin audiencia del usurpador? Hé aqui en esta pregunta, envuelta una cuestion grave, gravisima, y que contestada afirmativamente por Vds. en el artículo de fondo de su apreciable periódico, núm. 13 de el segundo tomo, no tranquilizará los ánimos, ni desvanecerá los escrúpulos de todos los hombres que se dedican á los negocios forenses, ora como magistrados, ora como defensores. Por si lograra escitar á letrados mas dignos y entendidos, á venir con sus talentos y conocimiento en las cuestiones prácticas, al campo de la discusion pública en esta y otras cuestiones, me he decidido á dirigir á Vds. las observaciones que me ocurren, despues de la lectura de su citado artículo.

Ni tengo la presuncion de que sean acertadas, ni el poco tiempo de que puedo disponer me han permitido hacer un trabajo que crea muy digno de ocupar un lugar en su periódico. Mas si juzgan

Vds. que á algo bueno puede conducir , lo publicarán si gustan.

Convenidos en que quedan en su fuerza y vigor las leyes que actualmente rigen sobre el procedimiento (Regla 21 de la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código penal) en cuanto no se opongan á las que dicha ley contiene, será preciso convenir tambien en que no determinando la ley el modo por que deben sustanciarse los delitos de usurpacion sin violencia en las personas, es legalmente forzoso proceder como en los demas delitos, y solo no considerando elevado á la clase de tal el de usurpacion sin violencia, podria sostenerse la no derogacion del método adoptado por la antigua práctica, en los juicios sumarísimos de despojo de posesion, que es hoy la usurpacion ú ocupacion de una cosa inmueble de ajena pertenencia. Mas como acertadamente, á mi juicio, han demostrado Vds. que en la nueva ley penal se eleva á la categoría de delito público lo que antes no lo era, no veo ni puedo comprender la razon, por que habiendo variado en su clasificacion el hecho, no varíe tambien la forma antigua del procedimiento: y veo menos que pueda penarse un delito sin que haya juicio, y los remedios sumarísimos, como Vds. saben muy bien, no lo son. Si pues no hay juicio; si no se oye al culpable; si no se le comunica el procedimiento, ¿puede penársele sin infringir tantas leyes como sancionan las garantías individuales de no poder ser penado sino por sentencia dada en juicio acabado, en que haya acusacion, defensa y prueba, si probar conviene algo al acusador y acusado? Hasta repugnante era, cuando el despojo de posesion no se hallaba comprendido en el catálogo de nuestros delitos públicos, ver una restitution decretada con imposicion de costas y otras condenas no menos graves, á fuerza solo, y en vista de una informacion recibida á instancia de la parte interesada, con testigos presentados por ella, examinados inquisitorialmente, y que sabian no podia ser impugnado su dicho por la parte contra quien deponian, para que hoy, que tantas reformas útiles se han introducido en nuestros procedimientos judiciales, no se crea derogado el tan anómalo, y en tiempos anteriores impugnado ya por dignos jurisconsultos, de condenar sin audiencia al denunciado como despojador.

Si este es delincuente; si como Vds. han sostenido en su artículo publicado en el *Foro*, y los

señores Vizmanos y Alvarez indican tambien en sus comentarios al Código penal, desde que este es una ley, lo que antes se llamaba despojo de posesion, es hoy un delito de los comprendidos en el cap. 3.º, tít. 14 del libro 2.º, no hay por qué dudar, que sin embargo de lo dispuesto en la regla 21 de la ley provisional, la usurpacion sin violencia debe castigarse despues de formada causa, y sustanciar como las que son objeto de la indagatoria y castigo de otros delitos.

Pero si bien los Sres. comentaristas al Código penal antes citados, cuyos conocimientos y altas cualidades reconozco y respeto, dando por supuesto que elevado á la categoría de delito público el despojo de posesion, debe ser objeto de igual procedimiento que los demas delitos, y digo dándolo por supuesto, por que no han dicho que deban sustanciarse los procesos que por él se formen: de otro modo, parece convienen en la opinion que antes dejo emitida, hacen una indicacion que la contradice, espresando: «*Tenemos ese juicio breve y sumario para hacer que cese el despojo tan prontamente como lo reclamase el despojador y para obtener la indemnizacion del daño sufrido por éste.*» Y en tal caso conseguida por aquel medio la reposicion y la indemnizacion del daño ¿cuál ha de ser el objeto, cuál el fin del otro procedimiento? A lo único que puede tender el criminal, es á hacer que cesen los efectos del delito, y á que se reparen los daños por él causados; luego si á voluntad del perjudicado está conseguir esto por medio de ese juicio breve y sumario, ¿para qué el otro? ¿para la sola imposicion de la multa del 25 al 50 por 100? No parece esto lo racional, lo prudente, ni lo que la equidad exige, y menos que sobre una misma cosa haya dos juicios, aunque impropriamente llamado tal el sumarísimo, dos fallos y dos condenaciones. Y dado por supuesto que los hubiera, ¿seria parte el ministerio fiscal en ambos? ¿Seria ejecutiva, sin consultarse con la superioridad, la providencia dada por el inferior en el juicio *breve y sumario*, promovido por el despojador para lograr el reintegro de posesion é indemnizacion de el daño sufrido? Acaso otro dia, si antes compañeros mas dignos no se ocupan de resolver estas dudas, ó Vds. no lo hacen emitiendo su juicio, me resolveré á escribir acerca de ellas el resultado de mis meditaciones.

Entretanto queda de Vds. afectísimo S. S. Q.  
B. S. M. U. S. G.



## ABOGADOS CÉLEBRES.

### BIOGRAFIA.

#### DON MATEO DE AZARA,

OIDOR DE LA AUDIENCIA DE BARCELONA.

Fortuna es, que pocas veces se logra en una familia, el ser muchos hermanos, y no haber alguno que se descarríe de la buena senda, sino que todos caminen á igual fin y todos logren hacerse un buen lugar por su instruccion y virtud. Es cierto que una educacion esmerada y una acertada direccion desde los primeros pasos que dé el hombre en este planeta, puede hacerle mantener en él cómodamente y captarle el aprecio de sus semejantes por sus bellas cualidades, dándole laureles con que ornar sus sienas en premio de su mérito y saber; empero, como no todos nazcan

con una buena organizacion mental y un carácter y génio bondadoso y pacífico, muchas veces la mejor educacion y la instruccion mas sólida no bastan á contener al que por su constitucion está dispuesto á no sufrir freno alguno capaz de contenerle, y que por desgracia de su familia nació para emborronar sus esclarecidos y limpios blasones, ó eclipsar la brillante reputacion de sus mayores con su punible y lamentable conducta. La familia de los Azaras no sabemos haya experimentado la desgracia de producir un miembro corrompido, y su árbol se ha conservado hasta nosotros sano y frondoso, aumentando su lozanía y hermosura los ilustrados descendientes de D. Alejandro de Azara. Quiere el cielo conservar en su lustre á esta benemérita familia, y librarla de que una rama podrida por el contagio de pestíferas pasiones, haga enfermar y perecer al árbol que por tantos años se ha conservado fuerte, lozano y robusto para gloria de Aragon.

Vástago florido de este bello árbol, fué don Mateo de Azara hijo de D. Alejandro y de doña Maria Perera, el cual nació en el pueblecito de Barbuñales de Aragon el 20 de setiembre de 1735. Luego que estuvo en disposicion, pasó á Huesca en companía de su tio D. Mamés, canónigo de aquella catedral y catedrático de su universidad, y bajo su direccion estudió la gramática latina, la filosofia y las leyes, haciendo en estos estudios rápidos progresos, y luciendo su talento en los muchos actos públicos que sustentó. El 28 de octubre de 1759 tomó la borla de doctor con la suntuosidad que en aquella época se adquirian estos grados, y teniendo para ello toda la suficiencia que era necesaria en tiempos en que el estudio se hacia con mas profundidad, y en los que no era una escena puramente ostentosa como llegó á serlo despues.

Con el ánimo de dedicarse á la Iglesia solicitó una canongía en aquella catedral, la cual estaba vacante por el fallecimiento del doctor Ignacio Sisa; pero en el cabildo celebrado para su provision en 22 de diciembre del mismo año, la perdió por un solo voto. Tambien hizo oposicion á las cátedras de la universidad, y aunque en todas salió con lucimiento, le sucedió lo que en la canongía, y tal vez fué este un aviso de que no le queria Dios para estas carreras.

Conociéndolo así, se dirigió á Madrid en 1760, en donde gozó del mayor credito como

abogado en los ocho años que estuvo en la corte. Su bufete fué visitado por las personas de la mayor distincion que le confiaron sus negocios, y tuvo la proporcion de lucir su talento y clara elocuencia en pleitos y causas difíciles y de empeño, siendo muy pocas las veces que no sacó airosos á sus defendidos; y, es proverbial, que jamás tomó á su cargo un pleito en que su conciencia no le dictase ser justo, y en el que para hacer triunfar la injusticia, tuviera que emplear sofismas y hacer uso de la mala fé forense.

El crédito y buena fama que adquirió en la corte, le valieron el relacionarse con las personas mas poderosas en el gobierno, lo cual empleó en beneficio de su pais. Consiguó con su influencia el que se pusiera en Barbuñales un alcalde independiente, pues que antes habia solo regidores sujetos al de Pertusa, pueblo de mayor vecindario. En este mismo tiempo solicitó y consiguió de la autoridad eclesiástica, el que se dotase de cura propio al pueblecillo de la Cuadrada, cerca de Barbuñales, que no tenia mas que un capellan que iba á asistirle de un pueblo vecino; y no contento con esto, deseando mejorar la suerte de este cura y de los de Pertusa, Barbuñales, Laluenga y Laperdiguera, consiguió el que se les aumentasen sus dotaciones, y que se nombrase ademas un teniente cura con una buena dotacion, en cada uno de los tres últimos pueblos que acabamos de citar.

La Cámara de Castilla le consultó para las Audiencias de Oviedo, Valladolid y Granada, pero el teatro donde habia de lucir su talento no eran los puntos indicados, y así que fué nombrado alcalde del crimen de la Audiencia de Barcelona, en noviembre de 1769, en cuya ciudad se captó el aprecio general por su rectitud y justificacion, que supo hermanar con su natural afabilidad, y por su talento, instruccion y buenas cualidades, se hizo estimable y apreciable de sus compañeros, de las demas autoridades y de todos los hombres instruidos.

Lo bien que cumplió con su destino, y su buena fama le valió el ascenso á Oidor de la misma Audiencia de Barcelona, en setiembre de 1774, y el rey premió tambien sus méritos y servicios, condecorándole con la cruz de la real y distinguida Orden española de Carlos III. Caballero y oidor supo cumplir acertadamente y merecer el aprecio público, correspondiendo á la buena fama de que gozaba entonces su apellido, por los distinguidos

puestos que, con aceptacion general, ocupaban sus hermanos en la sociedad; fueron éstos el célebre diplomático y distinguido literato *D. José Nicolás de Azara*, nuestro embajador en Roma entonces, destino que sirvió por 34 años hasta que fue nombrado para igual cargo en París, en el que murió en 1804. *D. Felix de Azara*, distinguido brigadier de Marina y célebre escritor naturalista é historiador del Paraguay y del rio de la Plata, y *D. Eustaquio de Azara* que habiendo regenerado la isla de Ibiza, de donde fué obispo, murió siéndolo de Barcelona; y *D. Lorenzo de Azara*, presidente y dean de la Santa Iglesia de Huesca; todos abogados y escritores.

Dispuesto estaba que *D. Mateo de Azara* no llegase á contar los años que sus padres y sus demas hermanos, escepto *D. Lorenzo*; pues todos pasaron de los 70 años y algunos de los 80. Cayendo enfermo en agosto de 1775, le mandaron los médicos tomar las aguas de la Espluga, por cuya razon se dirigió al Real Monasterio de Poblet, acompañado de su buen amigo el Sr. conde del Asalto, que entonces era capitán general del Principado de Cataluña.

Hallábase entonces el magnífico Monasterio de Poblet en su mayor auge, sirviendo su grandiosa hospederia de seguro albergue á la infinidad de forasteros y gentes de todas naciones, que iban á admirar la antigua morada de los reyes de Aragon, que le convirtieron en su panteon régio. Sus religiosos obsequiaban á sus huéspedes con profusion y amabilidad, y los pobres del pais hallaban en ellos unos cariñosos padres que atendian y cuidaban de su subsistencia. Si no censuramos la providencia que suprimió las Órdenes monásticas por creerlas incompatibles con el espíritu del siglo, y aun perjudiciales á las reformas establecidas, á pesar de que creemos que pudieran haberse estinguido sin violencia y logrado el propio fin que se propuso el gobierno en aquel entonces por medios mas suaves, lo que en nuestro concepto hubiera hecho mas débil la resistencia dinástica y de principios y de menos duracion tal vez la guerra civil; lo que si lamentamos es que nuestras disensiones políticas no hayan respetado aquel magnífico monumento que tantas glorias recuerda á la nacion, y que el vandalismo y el furor de los combatientes, todos españoles, hayan llevado su encono hasta la destruccion mas espantosa; pues que el respetable y magnífico Monasterio de Po-

blet, página ilustre de nuestra historia nacional, no es hoy mas que un monton de ruinas!

Nuestro D. Mateo fué perfectamente recibido por los monges, y como las aguas de la Espluga le empeoraron en vez de aliviarle, como se prometieron los facultativos, llamó á su hermano don Eustaquio, que entonces era abad de los Reales Monasterios de Santa María de Amer y Rosas, el que sabiendo la gravedad en que se encontraba se trasladó inmediatamente á Poblet. Ambos hermanos se abrazaron tiernamente, y conociendo D. Mateo la proximidad de su muerte, se dispuso á ella con la mayor resignacion, siendo ejemplar con su paciencia y edificante con su devocion hasta para los religiosos que le acompañaban. Falleció por fin D. Mateo en los brazos de su hermano y á la vista de su buen amigo el Conde que no le abandonó un momento, el dia 1.º de octubre del espresado año de 1775, siendo de edad de 42 años y 15 dias. Despues de unas magnificas exequias con que honraron su cadáver los religiosos, se le dió sepultura en la iglesia del mismo Monasterio, en el que recordamos haber visto la lápida antes de la destruccion del convento. Murió soltero, por lo cual le heredaron sus padres que vivian todavia. Su muerte fué sentida en Barcelona, en donde la Audiencia le hizo unas brillantes exequias, que por su carácter amable y justificacion, le habian granjeado el amor de los barceloneses.

En la obra titulada: *Panteon biográfico-moderno de los ilustres Azaras de Barbuñales* que tuvimos el honor de escribir y publicar el año pasado de 1847, y cuya magnífica impresion costeó el magnífico y generoso señor D. *Agustin de Azara*, Marqués de Nibbiano, sobrino de este ilustre Magistrado, dimos su biografía, que nos hacemos un honor de reproducir en este periódico, despues de haber hablado tambien de su saber y virtudes en el tomo primero de la vida de su hermano el sábio diplomático y literato español D. *José Nicolás de Azara*, que se imprime actualmente en una elegante edicion y con un lujo poco comun, á costa del mismo magnífico Marqués, que, como pocos en su clase, sabe honrar dignamente la buena memoria de sus antecesores.

B. S. CASTELLANOS.

## PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 14 de noviembre.)

### SENTENCIAS Y DECISIONES

DE LOS

### TRIBUNALES SUPREMOS.

### CONSEJO REAL.

REALES DECRETOS.

Dofia Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas: al jefe político y Consejo provincial de Huelva y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Ayuntamiento de Niebla y el licenciado D. Joaquín Bravo Murillo, su abogado defensor, apelante, y de la otra el Ayuntamiento de Lucena del Puerto y el licenciado D. Justo Pelayo Cuesta que le representa, apelado, sobre deslinde y amojonamiento del antiguo limite divisorio de los términos de ambos pueblos:

Visto:

Vista la demanda del Ayuntamiento de Lucena, por la que pidió se le mandase poner en posesion del terreno en ella señalado por corresponder á la villa, su representada, en absoluta propiedad y dominio y estarlo detentando la de Niebla:

Visto el escrito de réplica en que la misma parte esplicando la demanda declaró que no se proponia ni habia propuesto hacer reclamacion sobre el derecho de propiedad que pudiera tener en los sitios litigiosos, pues si alguno tuviera, lo reservaria para los tribunales competentes; y que por lo mismo su objeto único era que se res-

tableciese la antigua mojonera del término jurisdiccional de las dos villas en conformidad á la línea y puntos principales marcados por el comisionado D. José Escobar :

Vistos los escritos de la villa de Niebla contestando á una y otra pretension y solicitando la absolucion de la demanda con imposicion de las costas á Lucena :

Vistas las diligencias de mojonera del referido término practicadas de orden del jefe político de Huelva por los comisionados D. José Escobar y el coronel D. Pedro Fonfreda en los años de 1836 y 1845, con asistencia de los peritos de ambos pueblos litigantes, con vista de los deslindes de los años 1584, 1592 y 1620, y con presencia de lo informado por varios ayuntamientos y vecinos de los pueblos limítrofes :

Visto el acuerdo del citado jefe político de 18 de mayo de 1836, mandando pasar el primero de dichos expedientes de mojonera á informe de la diputacion provincial, y el dictado en 4 de julio de 1845 por la misma autoridad, disponiendo que el formado por el coronel Fonfreda se remitiese con todos los antecedentes al Consejo provincial, acabado de establecer, para su resolucion, por competirle con arreglo á la ley :

Vistas las actuaciones seguidas ante el Consejo provincial; la sentencia dictada por el mismo, y de que apeló el Ayuntamiento de Niebla, y el auto por el cual se le admitió este recurso :

Visto el escrito de mejora de apelacion y el de contestacion en que Lucena pide se confirme la sentencia apelada :

Visto el dictámen de mi fiscal, que es de parecer se declare la nulidad de dichas actuaciones por incompetencia del Consejo provincial de Huelva para conocer de este litigio :

Visto el párrafo sexto del art. 8.º de la ley de 2 de abril de 1845, por el que se someten al conocimiento de los Consejos provinciales las cuestiones relativas al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y ayuntamientos cuando aquellas proceden de una disposicion administrativa :

Vistos el párrafo 1.º del art. 73 del real decreto de 1.º de octubre de 1845, y el 2.º del artículo 268 del reglamento del Consejo Real de 30 de diciembre de 1846 :

Considerando que rectificada la demanda por el Ayuntamiento de Lucena, la cuestion ventilada

en este pleito ha versado sobre el deslinde ó renovacion de la antigua mojonera divisoria de los términos de dicha villa y la de Niebla; y por consiguiente para pasar á ser contenciosa, y en este concepto poder conocer de ella el Consejo provincial de Huelva, era necesario que procediese de una disposicion administrativa con arreglo al citado párrafo sexto :

Considerando que en el presente caso falta este indispensable requisito, por cuanto el jefe político, sin dictar resolucion alguna, no hizo sino mandar en 18 de mayo de 1836 que lo actuado por el comisionado Escobar pasase á informe de la Diputacion provincial, y despues en 4 de julio de 1845 que el expediente gubernativo formado en el Gobierno político sobre el mismo asunto, y los instruidos por Escobar y Fonfreda, se remitiesen al Consejo provincial, bajo el concepto equivocado de que le competia segun la ley el conocimiento y decision de este negocio :

Considerando que por lo espuesto, el Consejo provincial no ha podido conocer de este asunto, y que procede por lo mismo la declaracion de nulidad de lo actuado conforme á lo prevenido en el caso primero del art. 73 del reglamento de los Consejos provinciales de 1.º de octubre de 1845, y en la segunda parte del art. 268 del de 30 de diciembre de 1846 :

Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron D. Evaristo Perez de Castro, presidente; D. Manuel de Cañas, D. Felipe Montes, D. Pedro Sainz de Andino, el Marqués de Vallgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, el Conde de Valmaseda, D. José de Mesa, D. Juan Felipe Martínez Almagro, D. Manuel Ortiz de Taranco, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Someruelos, D. Antonio José Godinez, D. Pedro María Fernandez Villaverde, D. Facundo Infante;

Vengo en declarar nulo todo lo actuado en este pleito ante el Consejo provincial de Huelva, y mandar acudan las partes dónde y segun corresponda.

Dado en Palacio á 15 de octubre de 1849.—  
Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de S. Luis.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior real decreto por mí el secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como reso-

lucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de uquier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 27 de octubre de 1849.—José de Posada Herrera.

(Gaceta del 23 de noviembre.)

En los autos y espediente de competencia suscitada entre la sala tercera de la Audiencia de Valladolid y el intendente de Rentas de la misma provincia, de los cuales resulta que D. Gregorio Becerra, en representacion de la cofradia de mercaderes de aquella ciudad, procedió á hacer efectivas por la via de ejecucion y apremio judicial ordinario las pensiones vencidas desde 1.º de enero de 1835 hasta fin de diciembre de 1839 correspondientes á un censo á favor de la misma impuesto sobre varios bienes de la suprimida comunidad del Carmen Calzado, estramuros de dicha ciudad, cuyos procedimientos fueron dirigidos por ante el juez de primera instancia de la misma contra D. Cayetano Sanchez, poseedor de una ribera en la legua de Simancas, sobre que gravita el censo, por haberla comprado á la Amortizacion en 9 de marzo de 1838: que dada la sentencia de remate, y en estado de procederse á la tasacion de bienes, el espresado intendente, como subdelegado de Rentas, provocó al juez competencia, y decidida por la espresada sala á favor del subdelegado, continuó éste los procedimientos, fallando en 12 de junio de 1846 que no habia lugar á resolver la cuestion préviamente por la via gubernativa como lo habia solicitado Sanchez; y que, sin perjuicio de los derechos de éste, se procediese á llevar á efecto la sentencia de remate: que apelada esta providencia, y pendiente en grado de vista, acudió éste último al intendente manifestándole que procediendo el litigio de negarse él á pagar las pensiones vencidas en los años que poseyó la Hacienda la finca, este punto debia decidirse gubernativamente, y que al efecto correspondia que provocase competencia como intendente, á lo cual accedió esta autoridad, resultando, prévios varios incidentes, el conflicto de que se trata.

Vista la real orden de 11 de mayo de 1836, por la que se dispone que los créditos que tengan contra si las fincas nacionales que hayan de ponerse en venta, ya procedan de que con arreglo al contrato de arriendo se haya tomado anticipado el importe de éste, ya de que no se hubieren satisfecho los réditos de los censos con que están gravadas, ó ya de hallarse hipotecadas al pago de cantidades recibidas á premio por las comunidades suprimidas, sean satisfechos despues de asegurarse de su legitimidad, para que de este modo se enajenasen las fincas en toda su verdadera estimacion, previniendo al mismo tiempo que los espedientes que se instruyan para el pago de estos créditos se remitan al exámen de la Junta de enajenacion de bienes nacionales para que lo determine, si no halla motivo justo de duda, pida en caso de hallarlo las aclaraciones que estime, y si éstas no le satisfacen, consulte al Ministerio de Hacienda para la conveniente resolucio n :

Vista la disposicion cuarta de la real orden de 25 de noviembre de 1839, que declara puramente gubernativos los espedientes sobre la subasta y venta de bienes nacionales mientras que los compradores no estén en plena y efectiva posesion, y terminadas las mismas subasta y venta con todas sus incidencias, previniendo que solo en este caso debe considerarse á los compradores en el ejercicio del pleno dominio, y á los bienes en la clase de particulares, y que no antes puedan los jueces ordinarios de primera instancia admitir recursos ó demandas relativas á dichos bienes, y á las obligaciones, servidumbres ó derechos á que puedan estar sujetos:

Considerando, 1.º Que el único punto controvertido en los autos reclamados es si Sanchez, por el mero hecho de ser poseedor actual de la finca acensuada, está ó no obligado á satisfacer las pensiones vencidas y no abonadas en el tiempo en que la misma perteneció á la Hacienda pública:

2.º Que esta cuestion no puede resolverse sino determinando la naturaleza propia de la accion que el derecho comun atribuye al censatario para hacer efectivos estos créditos, cuya determinacion es á todas luces de la incumbencia de la autoridad judicial:

3.º Que el conocimiento prévio gubernativo que la citada real orden de 11 de mayo de 1836 reserva á la Hacienda pública sobre esta clase de

deudas no puede tener cabida en el caso presente, entre otras razones, porque no se trata de la legitimidad del crédito, que es el único punto para cuya resolución se halla establecido dicho trámite :

4.º Que no teniendo tampoco la Hacienda en este negocio mas carácter que el de persona interesada, por la responsabilidad que pueda seguirsele como vendedor de la finca perseguida, ha sido ya atendida aquella circunstancia, reservándole el conocimiento del asunto en la vía judicial :

5.º Que en ésta pueden ya ventilarse las reclamaciones, como la presente, que se dirijan contra aquella finca de bienes nacionales, por hallarse la misma en el estado en que declara procedente dicha vía la disposición cuarta de la real orden de 25 de noviembre de 1859 que se ha citado, atendido lo dispuesto por el derecho común sobre la consumación del contrato de compra y venta :

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á 14 de noviembre de 1849.— Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernación del Reino—El Conde de San Luis.

(Gaceta del 22 de noviembre.)

#### MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

##### *Instrucción pública.—Negociado 2.º—Circular.*

Penetrado el Gobierno de S. M. de la necesidad que hay de aliviar á los pueblos en las cargas que sobre los mismos pesan, ha adoptado, como base de su administración, la mas severa economía, cual lo ha demostrado en los presupuestos presentados á las Cortes para el año próximo inmediato. No cree el Gobierno sin embargo que las economías hasta hoy propuestas sean las únicas que pueden obtenerse, y está resuelto á ir progresivamente reduciendo los gastos públicos en cuanto lo permitan las necesidades de la administración en sus diferentes ramos. Pero como las

economías para ser acertadas y no peligrosas demanden un estudio concienzudo y prolijo de las instituciones sobre que hayan de recaer, á fin de que las reformas produzcan un efecto saludable, y nunca queden aquellas desatendidas ó sin poder llenar cumplidamente su objeto, el Gobierno no descansa en su estudio y se promete que habrá de producir los resultados apetecidos.

No obstante, de nada serviría que el Gobierno se dedicase á descargar el presupuesto general del Estado, si los presupuestos provinciales continuasen como hasta aquí representando una suma tal vez superior á las fuerzas de los pueblos que los han de satisfacer. La atención pues del Gobierno no se dirige lo mismo á los presupuestos generales del Estado que á los de las provincias, que es indispensable descargar en todo lo que no sea absolutamente necesario é imprescindible.

Entre las partidas que comprende el presupuesto provincial, figuran las destinadas á la enseñanza secundaria. El Gobierno está convencido de que la instrucción es el primer elemento de prosperidad y aun de existencia de las naciones. Pero no hay principio de que no pueda abusarse, y la exageración en todos ellos conduce siempre al resultado opuesto.

Menester es difundir la instrucción en el pueblo y proteger el cultivo de todos los conocimientos humanos; pero hacerse debe en proporción de los medios con que el país cuenta, y encaminar el estudio de esos conocimientos de la manera mas útil y provechosa á la nación y á los mismos que se dedican á ese estudio.

Este principio inconcuso es mas atendible en España que en otra parte, exigiendo del Gobierno mayor perseverancia y hasta inflexibilidad en su aplicación. Tradiciones, hábitos y hasta preocupaciones, todo se opone á la realización de su pensamiento, inclinándose la juventud mas á ponerse en disposición de obtener los empleos públicos, que á procurarse un porvenir fiado en la aplicación de sus conocimientos á las artes, industrias y aun profesionales.

Si el Gobierno con acertado tino, no cambia el giro de esa opinión peligrosa y estraviada, si no facilita la adquisición de esos conocimientos industriales y profesionales, y opone obstáculos prudentes á la obtención de aquel fin, á que los hábitos y las preocupaciones inclinan la instrucción general del país, no adelantará, si no que deter-

minados ramos se cultivarán por un número excesivo de personas, en perjuicio de la instrucción misma.

El Gobierno que lo conoce así, que ha concebido un pensamiento y se propone realizarle con perseverancia, ha principiado dando un nuevo giro á las Academias de bellas artes, cuya organización es el anuncio y base de un plan de enseñanzas industriales del que se ocupa con afán.

Pero este pensamiento útil, y del cual el Gobierno se promete los mejores resultados, no podría llevarse á cabo si las provincias recargadas con la enseñanza secundaria, hubieran de satisfacer su costo, que es también provincial por su naturaleza.

Es pues indispensable reducir el número de los institutos provinciales de segunda enseñanza, de cuyo pensamiento se ocupa el Gobierno actualmente. Su coste en algunas provincias que carecen de bienes ó fundaciones es acaso excesivo, y comparado con el número de alumnos que en ellos reciben la enseñanza, no se justifica el gasto de tantos establecimientos de una misma especie. Si á esto se agrega que establecidas que sean las Academias de bellas artes y las enseñanzas industriales que el Gobierno se propone plantear muy luego, ha de disminuir necesariamente la concurrencia de los institutos, la reducción de estos se hace mas necesaria.

No puede desconocerse por otra parte que en muchos puntos no es la convicción de la utilidad la que ha escitado á la creación de institutos de segunda enseñanza, sino el espíritu de provincialismo y de localidad exagerados ó mal entendidos. Menester es combatir esas preocupaciones dañosas dirigiendo el espíritu de los pueblos por el sendero conveniente y de mayor utilidad á los mismos.

El Gobierno, cuya acción tutelar y protectora debe extenderse con igualdad en todas las provincias, no ha de tener ni tiene afecciones de localidad; y las preferencias que se ve algunas ó muchas veces precisado á establecer, las funda en las condiciones de los puntos en que tiene que constituir un establecimiento ó una institución. Sin embargo, se propone distribuir esas enseñanzas y las que piensa plantear de la manera mas conveniente para que sus beneficios alcancen á todas las poblaciones.

A este fin S. M. se ha servido resolver que V. S.,

oyendo á la Diputación y Consejo provincial y á la Junta inspectora, informe sobre los puntos siguientes, que, aunque muchos de ellos son conocidos ya del Gobierno, conviene tenerlos todos reunidos para que se pueda formar una idea cabal y completa de tan importante asunto:

1.º Qué número de institutos y colegios de segunda enseñanza hay en esa provincia.

2.º A cuánto asciende el coste de cada uno, y fondos con que se cubren sus atenciones.

3.º En qué estado se encuentra la enseñanza de los mismos.

4.º Qué número de alumnos tiene cada uno de dichos establecimientos, pidiéndose lista nominal á los directores, que responderán de su exactitud.

5.º Qué distancia media hay entre cada instituto y el inmediato, sea de esa ó de otra provincia.

6.º Qué distancia hay entre esa capital y el instituto mas inmediato de las provincias limítrofes.

7.º Razones que inclinen á la conservación ó supresión del instituto ó institutos de esa provincia, y opinion de esta sobre dicho particular.

8.º Posibilidad de refundir el instituto ó institutos de esa provincia y el de otra ú otras inmediatas en uno solo, costeándose entre las mismas y en justa proporción de las ventajas que reporten, é inconvenientes que ofrezca esta medida.

9.º Punto en que debería situarse el instituto refundido, ventajas que presente y medios que tenga de edificios cómodos y demas necesario á su incremento y desarrollo.

10. Qué enseñanzas pudieran suprimirse sin inconveniente en los institutos, y si hay necesidad ó utilidad en el aumento de alguna, por circunstancias especiales de localidad.

11. Qué otras economías podrían hacerse en dichos establecimientos sin perjuicio de la enseñanza y buen régimen de los mismos.

12.Cuál sea el estado de las atenciones del instituto ó institutos de esa provincia, y en qué descubierto se halle la consignación provincial.

S. M. espera que V. S., penetrado del espíritu del Gobierno, y elevándose sobre las prevenções y preocupaciones que puedan dominar en este punto, no solo procurará disiparlas con el tino y prudencia necesarias, haciendo que los informes de esas corporaciones sean la expresión

del espíritu académico verdadero de la provincia y en el sentido de sus legítimos intereses, sino que el informe que V. S. debe dar, espresese con toda imparcialidad su juicio, que el Gobierno apreciará cual corresponde, graduando este servicio como de los mas importantes á los intereses del Estado y de esa provincia.

Al propio tiempo me encarga S. M. prevenga á V. S., como de su real orden lo ejecuto, que será de su real agrado el que V. S. dé á este negocio toda preferencia, á fin de que con la brevedad posible puedan verificarse las reformas que el Gobierno se ha propuesto plantear.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de noviembre de 1849.—Seijas.—Sr. jefe político de....

(Gaceta del 30 de noviembre.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

### *Direccion de correccion.—Circular.*

Para que tenga efecto la pena de sujecion á la (vigilancia de la autoridad en todos los casos que el Código penal exige su aplicacion, la Reina Q. D. G.) se ha servido resolver, sin perjuicio de la observancia de lo que sobre el particular prescribe el art. 42 del mismo Código:

1.º Que al tiempo de salir los penados de las cárceles y de los establecimientos correccionales y penales se les espida el pasaporte para el punto de domicilio que escojan, señalándoles un breve plazo para ponerse en camino y el itinerario que hayan de seguir, como igualmente el término prudencial en que deberán efectuar el viaje, con la obligacion de presentarse á las autoridades civiles de los pueblos de tránsito marcados en el itinerario para que visen el pasaporte, dando de todo aviso, así á las autoridades indicadas, como á la del punto á que vayan á residir los penados.

2.º Que al entregar el pasaporte á los mismos se les haga saber por los jefes de los establecimientos á que hayan pertenecido, el tiempo por que quedan sometidos á la vigilancia de la autoridad; el deber que tienen de observar las reglas

de inspeccion que la misma prescriba, y la pena en que incurrirán con arreglo al párrafo once, art. 124 del Código si faltan á aquel deber.

3.º Que si el penado procede de algun establecimiento por haber sufrido en él otra pena principal de que la sujecion á la vigilancia es accesoria, se remitan por el jefe del mismo establecimiento á la autoridad del punto elegido por el interesado para su domicilio, copias del testimonio de condena, de la hoja penal y de la licencia absoluta, sin perjuicio de remitir ademas la licencia original al pueblo de su naturaleza, segun prescribe la real orden circular de 23 de junio de 1848.

4.º Que si las autoridades, recibido el aviso del itinerario señalado á los penados, observan retraso en su llegada, den parte inmediatamente á la del punto de procedencia para que disponga la captura del moroso ó morosos, y determine los procedimientos oportunos en los casos de fuga ó de que el retraso haya sido voluntario ó criminal.

5.º Que cuando un penado se separe sin causa legitima del itinerario que espresese el pasaporte, ó se detenga en un pueblo mas tiempo del que le esté señalado, se consideren infringidas las reglas que debe observar durante la vigilancia á que está sujeto, y se proceda á su arresto, poniéndolo á disposicion de los tribunales para los efectos que haya lugar.

6.º Que cuando los sentenciados á estrañamiento perpétuo ó temporal regresen á territorio español por indulto ó estincion de la pena principal, estén obligados á presentarse á la autoridad del primer pueblo en que pernocten, á fin de que la misma les señale el itinerario que hayan de seguir, y dé los oportunos avisos en los términos que espresa la disposicion primera.

7.º Que la vigilancia superior de los penados se ejerza por los jefes políticos de las provincias en que aquellos residan, abriendo al efecto un registro general foliado en que se anoten la conducta, circunstancias y vicisitudes de cada uno.

8.º Que los mismos jefes políticos remitan mensualmente al Ministerio un estado espresivo de los penados sometidos á su vigilancia, manifestando circunstanciadamente en él la conducta que hubiesen observado durante el indicado periodo, para que así pueda el Gobierno ejercer por su parte la alta vigilancia que le corresponde.

9.º Que la vigilancia inmediata se ejerza por los alcaldes en los pueblos de su jurisdicción, y por los comisarios de protección y seguridad pública en las capitales, debiendo unos y otros cuidar muy particularmente de la observancia de lo prevenido en el párrafo tercero, art. 42 del Código, y abrir también un registro foliado para anotar en él la conducta, circunstancias y vicisitudes de los penados, quienes habrán de presentarse á los funcionarios citados á lo menos una vez por semana para recibir instrucciones.

10. Que las mismas autoridades den mensualmente cuenta al jefe político, tanto de las alteraciones ocurridas durante este período en los penados sujetos á su inmediata vigilancia, como de la conducta que hubieren observado en los términos que espresa la disposición 8.ª

11. Que cuando las referidas autoridades concedan permiso á los penados para mudar de domicilio ó trasladarse temporalmente de un pueblo á otro, les marquen el itinerario para los efectos que espresan las disposiciones 4.ª y 5.ª, y lo pongan en conocimiento de las autoridades de los pueblos de tránsito y del de residencia ádonde aquellos se dirijan, acompañando en el primer caso todos los antecedentes, y haciendo en el segundo las prevenciones oportunas para que la vigilancia continúe sin interrupción.

12. Que cuando infrinjan los penados cualquiera regla de inspección que les esté prescrita, ó cometan en concepto de las autoridades encargadas de vigilarlos alguna falta punible, se dé conocimiento á los tribunales para el castigo que corresponda.

13. Que para la vigilancia, respecto de los sentenciados á relegación ó confinamiento, se observen las mismas reglas que quedan establecidas, sin otra diferencia que la que naturalmente deriva de la circunstancia de no poder esta clase de penados variar de residencia mientras sufren la pena principal, y la de haber de ser conducidos al punto que se les señale para el cumplimiento de la misma.

De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su conocimiento y observancia en la parte que le corresponde; en la inteligencia de que las disposiciones que anteceden son extensivas y aplicables á los presidiarios sentenciados con arreglo á la antigua legislación, según la misma lo exigía en ciertos casos, y lo prescribe para todos el artícu-

lo 311 de la ordenanza general de presidios. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de noviembre de 1849.—San Luis.—Señor jefe político de....

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### A LAS CÓRTESES.

La jurisdicción privativa para los negocios civiles y criminales en materias de Hacienda ha sido objeto de empeñada controversia y de la meditación de distinguidos jurisconsultos y de altos funcionarios versados en el manejo de la Hacienda pública.

El estado en que se encuentra tan importante servicio público es seguramente anómalo, no hallándose en armonía ni con los principios constitucionales ni con las máximas fundamentales de la ciencia administrativa y de la legislación.

Habiendo desaparecido ya afortunadamente las circunstancias que hasta aquí han impedido regularizar cual corresponde esta jurisdicción, urge verificarlo sin mas demora, porque además de la consideración arriba indicada, tiene esta materia íntimo enlace con las reformas y mejoras de los diversos ramos de la administración económica.

En todos los Ministerios, y en el de Hacienda mas que en ninguno otro, hay muchos negocios que por su propia índole, ó por disposición expresa de la ley, corresponden á lo contencioso-administrativo. De aquí la necesidad de distinguir éstos de las controversias que se suscitan entre el Estado y los particulares, cuya decisión toque exclusivamente á los tribunales de justicia. En el proyecto de ley que tengo la honra de presentar á las Cortes se consagra, como no puede menos de consagrarse, este principio, que es capital en la materia. La ley ha establecido tribunales administrativos, y por consiguiente por ellos, y en la forma determinada en la misma ley, deben resolverse los negocios administrativos cuando pasen á ser contenciosos, ya se refieran á materias civiles ó penales.

La jurisdicción criminal, y la tocante á las materias civiles que no son objeto de lo contencioso-administrativo, ofrecen sin duda alguna mas

dificultades, si prescindiendo de todo, el rigor de los principios teóricos y abstractos se descien- de, como es indispensable, al terreno de aplicac- ion, apreciando los diversos sistemas por los re- sultados para la Hacienda pública en contacto con el interés individual.

Muy entendidos estadistas quisieran tribuna- les especiales, con todas las garantías constitu- cionales, mientras que otros, no menos distin- guidos, prefieren los tribunales del fuero comu n, no faltando tampoco algunos que, combinando ambos elementos, propongan juzgados especiales para la primera instancia con apelacion á las Au- diencias, ó vice-versa. No entrará el Gobierno en el exámen de estos sistemas, ni apreciará tam- po las doctrinas y máximas que sirven de funda- mento á cada uno de ellos. Deseoso de conciliar, si es posible, tan encontrados pareceres, ha me- ditado muy detenidamente, despues de haber exa- minado el informe de las secciones de lo conten- cioso, Gracia y Justicia y Hacienda, del Consejo Real y otros trabajos, á fin de formular un sis- tema que satisfaga á los hombres pensadores, y llene cumplidamente el objeto de su institucion.

Tal objeto se consigue, sin duda alguna, pro- clamando como principio, en tésis general, que competán á la jurisdiccion ordinaria los negocios de Hacienda; pero limitando la accion judicial en esta materia á determinados juzgados y á la Au- diencia de Madrid en una sala especial con el tí- tulo de « Sala de Hacienda, » con lo cual habrá la homogeneidad, hasta cierto punto indispensable en esta clase de negocios, y se crearán los hábi- tos y las prácticas uniformes adecuadas á la in- dolo particular de los mismos.

La eleccion de los juzgados de primera instan- cia, á los cuales debe encomendarse la jurisdic- cion que hoy está á cargo de las subdelegaciones de Rentas, no puede ofrecer gráves dificultades ni embarazo. Las capitales de provincia, centro de las autoridades y oficinas encargadas de reunir en gran parte los elementos del juicio, y de velar por los intereses de la Hacienda pública, están indicadas naturalmente. Por otra parte, la cate- goría de los jueces de estas mismas capitales es una garantía para todos los grandes intereses, garantía que no podrán desconocer aun los mas ardientes defensores de los juzgados especiales.

Las razones indicadas arriba para centralizar el conocimiento de la segunda instancia en la Au-

diencia de Madrid, y en una sala especial de ella, militan tambien, hasta cierto punto, respecto de los juzgados, y por lo tanto donde haya mas de uno se deja al Ministerio de Hacienda la designa- cion del que debe conocer.

La necesidad de perseguir eficazmente el con- trabando, hoy mas imperiosa que nunca, ha obli- gado á hacer alguna escepcion á dicho principio, y encomendar el conocimiento de los delitos de esta especie á algunos jueces de partidos judicia- les que no son capitales de provincia, dentro de la respectiva zona aduanera, porque en razon de las especiales circunstancias locales que concu- ren, su accion debe ser instantánea y pronta para que sea eficaz, y no desaparezcan los elementos principales del juicio. El gran cúmulo de nego- cios comunes que hay en la Audiencia de Madrid hace temer con sobrado fundamento que la dota- cion actual de sus ministros, relatores y escriba- nos de Cámara no sea suficiente para componer la sala especial de Hacienda sin comprometer los mas importantes y trascendentales intereses so- ciales, y por esta razon se propone el aumento de tres ministros mas, de un relator y de otro es- cribano, á fin de conciliar todas las necesidades del servicio público.

El ministro público ha sido siempre impor- tantísimo, pero en su organizacion moderna lo es mucho mas aún. Por su conducto incumbe al Gobierno la obligacion que la ley fundamental del Estado le impone de cuidar que se administre pronta y cumplidamente la justicia, y á su celo é inteligencia está encomendada la defen sa de los intereses materiales del Estado que han de venti- larse en tela de juicio ante los tribunales de justi- cia. Por esta razon, y si el Ministro de Ha- cienda ha de ejercer la vigilancia eficaz que es indispen- sable, si en la direccion de las acciones judiciales ha de tener toda la intervencion que procede, es necesario constituir un Ministerio fiscal especial en los juzgados de primera instancia y en la sala de la Audiencia de Madrid, en cargados del cono- cimiento de los negocios en que sca parte la Ha- cienda pública, aunque con subo rdinacion y de- pendencia del fiscal del Supremo Tribunal de Jus- ticia, que es y no puede menos de ser el jefe de aquella grande institucion. Por otra parte, la na- turaleza é indole misma de los procesos de que se trata, la especialidad de los conocimientos que se necesitan en los que han de tener á su cargo la

defensa de intereses tan variados y complicados, exigen tambien, durante algun tiempo al menos, que se establezca el Ministerio fiscal especial que se propone. De esta manera, y organizada como debe organizarse en el Ministerio de Hacienda la importantísima parte de lo contencioso, para centralizar allí la inspeccion, la vigilancia y la direccion de ellos en la forma y términos convenientes, la accion del Gobierno será tan eficaz y efectiva como conviene.

Con el sistema que se propone, y que concilia seguramente todas las opiniones, de esperar es que desaparezca hasta el mas ligero recelo de los que hasta aquí han podido ver graves peligros en que la jurisdiccion ordinaria conozca de los negocios tocantes á la Hacienda pública, pudiendo reconocer todos indistintamente con cuánto pulso, circunspeccion y prudencia se procede en esta reforma, que es ya una necesidad imperiosa é imprescindible.

La parte penal y el procedimiento en las causas sobre delitos de contrabando y defraudacion está desgraciadamente en una especie de confusion de que es necesario salir prontamente, para que la accion de los tribunales ordinarios sea tan espedita y provechosa como conviene. Por esto se apresura el Gobierno á someter á la deliberacion de las Córtes las disposiciones conducentes al intento.

Se definen de una manera clara y precisa los actos que propia y esencialmente constituyen el delito de contrabando y defraudacion, ya con relacion á los autores principales, ya á los participantes en ellos de cualquiera manera. A la perpetracion de estos delitos acompañan frecuentemente otros hechos que constituyen delitos ó crímenes de diversa especie, que están en la esfera de los comunes, y son los que se llaman generalmente conexos. Si bien la índole de estos delitos es distinta de la de los primeros, los elementos del juicio son unos mismos, no pudiendo menos por lo mismo de formarse sobre ambos un solo proceso sin contrariar los buenos principios y sin dar lugar á gravísimos inconvenientes que están al alcance de todos.

La pena para los delitos conexos es, como debia ser, la que el Código penal señala á su respectiva clase; pero el mismo Código reconoce, y no podia menos de reconocer, que las penas en él establecidas no son aplicables á los delitos llamados

propriamente de contrabando, en cuya expresion deben comprenderse tambien los de defraudacion. En efecto, estos delitos son de una índole especial, y es preciso apreciarlos por consiguiente bajo un orden distinto de ideas para aplicarles la pena que esté en armonía y guarde la debida proporcion con la naturaleza y la importancia del delito.

Pecuniario es el interés del contrabandista y del defraudador; pecuniario es tambien el perjuicio de la Hacienda pública y aun el del comercio de buena fé á quien agravia; pecuniario debe ser por consiguiente la pena en tésis general, si bien en algunos casos, como el de insolvencia de parte de los reos, es indispensable que se subrogue la personal, pero de una manera equitativa, cual es la que se establece acomodada á los principios consagrados en el Código penal, pues de lo contrario quedarian impunes los delitos, y se ofrecería un estímulo para hacer el contrabando á las clases menesterosas. La pérdida de los efectos del contrabando, y los que á éste sirven, es de necesidad. El valor de las cosas que constituyen el cuerpo del delito, ó el interés que la defraudacion reporta, está indicado naturalmente para que sirva de tipo á la imposicion de la multa, así como tambien puede decirse que la escala natural es del duplo al séstuplo de aquel valor, y la tercera ó dos terceras partes de la multa impuesta al reo principal, lo que al encubridor y cómplice corresponde, debiendo en todo caso influir las circunstancias agravantes y atenuantes que se definen de una manera conveniente y arreglada á los sanos principios y en armonía con la especialidad de la materia, en cuya apreciacion es indispensable dejar bastante latitud á los jueces.

La influencia de ciertas circunstancias agravantes es tal que en casos determinados, haciéndose escepcion de la regla general consignada mas arriba, se combina la pena pecuniaria con la personal, pero estableciendo ésta en proporciones moderadas, como lo demuestra bien el hecho de fijarse en tres años de presidio correccional el máximum de que nunca podrá esceder la pena; porque de otra manera, ó no sería eficaz la represion, atendido el estado del país, sus hábitos, usos y costumbres que no pueden ni deben perderse de vista cuando se trata de reducir á práctica los principios teóricos y abstractos de la ciencia, ó sería tan dura que dejaría quizá de imponerse, lo que equivaldría tambien á la impunidad.

El Gobierno ha creído deber aprovecharse de esta ocasión para arreglar lo relativo á los indultos en la materia de que nos ocupamos. Las leyes, desde bien antiguo, han excluido de los indultos generales ciertas clases de delitos, entre los cuales es hoy en gran manera conveniente comprender los de contrabando, porque cuando éste ha llegado á ser un verdadero azote del país, y cuando la ley vá á corregirse haciéndola mas templada, y reduciendo á pecuniarias la mayor parte de las penas, no hay motivo razonable para seguir ofreciendo en los indultos generales, muy frecuentes sin duda, la esperanza de la impunidad con que siempre cuentan los contrabandistas. En cuanto al uso de los indultos especiales, se introducen tambien ligeras modificaciones que por sí mismas se justifican, sin menguar en nada la alta y mas estimable prerogativa de la Corona de indultar á los delincuentes.

Se designa como corresponde las personas encargadas de perseguir el contrabando, la intervencion y auxilio que en su caso ha de prestar la fuerza armada, y el modo, forma y requisitos con que ha de procederse al reconocimiento de los edificios, buques, carruajes y caballerías, combinando el interés del servicio público y la eficacia de la persecucion con la debida separacion de las atribuciones é independencia de los respectivos funcionarios, como tambien con las garantías individuales y las consideraciones y respeto que se merecen ciertos edificios públicos, el domicilio particular y otras cosas no menos respetables y sagradas.

La persecucion y castigo de ciertas trasgresiones de no grande trascendencia ni importancia en que solo puede imponerse pena pecuniaria, debe encargarse esclusivamente á las autoridades administrativas, porque así lo exige el interés del servicio público y el de los mismos particulares, pues los trámites administrativos son breves y limitados, causando gastos de muy corta consideracion comparativamente con los que ocasionan los procedimientos judiciales. Cuando el valor del comiso y la multa no esceden de mil reales, el procedimiento será administrativo; pero no se crea por esto que la administracion será completamente árbitra para hacer en esta parte lo que estime, porque los agraviados tendrán siempre expedido el recurso que les concede la legislación vigente sobre lo contencioso-administrativo, prin-

cipio que se consagra de una manera clara y explicita en el actual proyecto aplicando las disposiciones generales de la materia.

Respecto de la parte del procedimiento judicial en que no cabe especialidad, se adopta el mecanismo del proceso escrito establecido por las leyes para lo criminal, pero introduciendo en sus trámites las reformas y mejoras que la ciencia legislativa enseña como justas y acertadas, y que los hombres ilustrados desean vivamente ver introducidas en los procesos del fuero comun. No me detendré á enumerar estas reformas y mejoras, y menos á justificar las disposiciones á que se refieren, comparando éstas con las doctrinas, máximas y principios en que se fundan, pudiendo asegurarse que todo está combinado de una manera tal, que sin faltar ni menguar en nada la justa defensa, se aceleran convenientemente los procedimientos.

El Gobierno ha meditado muy detenidamente una y otra vez acerca de la conveniencia de admitir ó no el recurso de casacion en los delitos de contrabando y defraudacion. Si la pena de estos delitos fuese sola y exclusivamente la pecuniaria, ninguna dificultad pudiera ofrecerse, ya por la naturaleza misma de la cosa, ya tambien porque tendria entonces cierta analogía con las materias civiles en que está en práctica aquel recurso; pero como no solo se imponen ademas en ciertos casos penas personales en los delitos, propia y esencialmente de contrabando, sino que se juzgan á la vez y se penan con la del Código delitos comunes, como lo son los llamados conexos en el proyecto actual, en los cuales no se admite en la actualidad semejante recurso, de aqui la dificultad de establecerlo para los de contrabando, aun supuesta en tésis general la conveniencia de la aplicacion de la teoria consagrada por célebres jurisconsultos, porque para ello es preciso romper la homogeneidad tan conveniente en estas materias. Sin embargo, considerando que este inconveniente desaparece, ó al menos pierde casi toda su importancia cuando se compara y se aprecian debidamente las ventajas de ensayarse parcialmente y en corta escala este importante sistema antes de introducirlo en la legislación comun y general, el Gobierno se ha decidido á proponerlo. Ademas, no debe tampoco perderse de vista que tal como se organiza el enjuiciamiento en los delitos, objeto de esta ley, el procedimiento es bastante rápido, y

en él no há lugar á súplica, lo que en alguna manera da á esta materia un cierto carácter de especialidad respecto de los negocios comunes.

Solo cuando el fallo definitivo sea contrario á la ley, ó que se violen las reglas sustanciales del enjuiciamiento tendrá lugar el recurso; pero á fin de evitar los graves inconvenientes que de otra manera resultarían, se definen de una manera clara y precisa estos actos, y solo en ellos se admitirá por consiguiente el recurso. El depósito, cuyo máximo es de 5,000 reales como condicion indispensable para ello, es garantía bastante contra los abusos que serían de temer si no se tomase esta precaucion.

Los trámites para sustanciar estos recursos son sencillos y tan limitados como pueden ser para conciliar el servicio público con las justas exigencias de la defensa de los encausados. En esta materia, á diferencia de lo establecido en la civil, en el mismo Tribunal supremo se determinará acerca del fondo cuando el recurso proceda por ser el fallo contrario á la ley; pero se ha combinado de manera que se salva siempre el principio fundamental de que no conozcan del fondo los jueces que declaren haber lugar á la casacion, pues la Sala primera conocerá de esta, y la segunda de aquel, sistema ventajoso, ya por la celeridad, ya tambien porque llena mas cumplidamente el objeto de uniformar la jurisprudencia y crear tradiciones fuertes y seguras, y un espíritu de homogeneidad que falta en el otro sistema, cuyo resultado es de esperar quede patente en el ensayo que va á emprenderse.

La legislación vigente sobre comisos y distribucion de multas se mejorará considerablemente, y se establecen las bases cardinales en que se funde el reglamento que ha de publicar el Gobierno para la distribucion de los comisos, en los cuales nunca han de tener participacion alguna los jueces, quienes tampoco la tendrán en el caso de declararse no haber lugar á la casacion en el importe del depósito necesario para que se admita el recurso de casacion, debiendo aplicarse al fisco.

Estas son las principales bases y los fundamentos en que descansa el proyecto de ley que, autorizado por S. M. la Reina, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la deliberacion de las Cortes.

Madrid 26 de noviembre de 1849. — Juan Bravo Murillo.

## A NUESTROS LECTORES.

Desde el próximo año de 1850 piensa la Redaccion del *Foro Español* hacer varias reformas, con el solo objeto de favorecer á sus suscritores. No las indicamos aquí por falta de espacio y porque pensamos hacerlo con la debida estension y publicidad en el prospecto que daremos á luz á su debido tiempo. Baste decir por ahora que una de ellas será la publicacion del *Diccionario del Código penal de España*, cuyo anuncio insertamos á continuacion.

Agradecida la Redaccion del *Foro* á la brillante cuanto inesperada acogida que ha recibido del público, no omitirá medio ni sacrificio alguno por mejorar, en lo que le sea posible, la publicacion en el año entrante. Posee varios trabajos y artículos de importancia que no ha querido publicar de intento, porque no hubieran podido concluir de imprimirse en el presente tomo, y por lo tanto hubiera quedado pendiente su conclusion.

En su lugar oportuno verán nuestros lectores la biografía del célebre jurisconsulto D. Mateo de Azara, que tenemos el gusto de insertar con su *retrato*.

## ANUNCIO.

Tenemos el gusto de manifestar á nuestros lectores que desde primeros de enero del año próximo de 1850 insertaremos en el *Foro Español* un *Diccionario del Código penal de España*, que ha escrito D. Alonso Perozo, abogado de los ilustres Colegios de Madrid, Sevilla y Cáceres y autor de la « Cartilla para dictar sentencias en causas criminales » de que tienen conocimiento. Este *Diccionario*, que es mas completo y acabado que cuantos se han publicado hasta el dia, es sumamente útil para todos los que se dedican á la abogacia y con particularidad para los jueces y promotores fiscales.